

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve derecho de petición
Petición de Herencia
Radicado No. 2020-0298

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Familia, mediante providencia de fecha 2 de febrero de 2021.

De acuerdo a la solicitud precedente, se le comunica al memorialista que el derecho de petición, se invoca ante otras autoridades y no sobre cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia, pueden elevar solicitudes de manera directa al Juez, conforme lo consagra la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: ***“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*** (Negrilla fuera de texto).

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en la Ley 1755 de 2015, y el Decreto 491 de 2020, conforme el derecho de petición presentado el 16 de diciembre de 2020, por el señor Álvaro Isaza Ángel, se ordena por Secretaría informarle al peticionario que no es posible acceder a la solicitud de obtención de copias, ni al link del expediente virtual, contentivas del escrito de demanda y anexos presentada a través de apoderado judicial por la señora ROSITA BRILLY ANGEL REITSCH, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que al haber sido rechazada la demanda mediante auto calendado 6 de noviembre de 2020, no existe proceso en contra del memorialista, para ser tenido

como parte dentro de los extremos de la litis (artículo 61 del C.G. del P.), aunado al hecho de que como en la demanda se están solicitando medidas cautelares, y según lo normado a la luz de lo previsto en el artículo 6 inciso quinto del Decreto 806 de 2020 que a su tenor literal reza: “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...*” (la negrilla y subrayado fuera del texto es del Despacho). Situación que acontece con la presente demanda, para permitírsele al peticionario obtener las copias requeridas, toda vez que se deben materializar las cautelares, previo a notificar a los demandados, a fin de evitar futuros fraudes y/o perjuicios a la parte demandante o terceros.

Comuníquesele al peticionario lo aquí decidido por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, comuníquesele a la autoridad constitucional el cumplimiento dado, a la acción de tutela instaurada por el señor Álvaro Isaza Ángel, en contra de este Despacho judicial. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

**SANDRA MEJÍA MEJÍA.
JUEZ**

*JUZGADO VEINTINUEVE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.*

El anterior auto se notificó por estado No. 013

Hoy 5 de febrero de 2021

*CAROLINA SANTAMARIA LUNA
Secretaria*

g.a.

Firmado Por:

SANDRA MEJIA MEJIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 29 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7668f15a408031dc9cc9eba533c5e19585a9af4dd4920b1c83365b2dba8cf4f6**

Documento generado en 04/02/2021 02:53:20 PM